

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 110013335-012-2018-00239-00

Bogotá D.C, 21 de mayo de 2020. En la fecha se informa que el proceso de la referencia tenía audiencia programada para juzgamiento. Que atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, dentro de los medios de control que se encuentren en dicha etapa procesal, se debe preferir la respectiva Sentencia. En consecuencia, pasa al Despacho de la señora Juez, para lo de su cargo.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN: No. 110013335-012-2018-00239-00
PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: NAIBET CECILIA MORALES CORDOBA
ACCIONADA: BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.; Veintiuno de mayo de 2020

Procede el Despacho a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por **NAIBET CECILIA MORALES CORDOBA** en contra de **BOGOTÁ D.C.**

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicita la parte actora se declare la nulidad del Oficio No. 20186020120611 de 20 de marzo de 2018, a través del cual se negó al accionante el reconocimiento de la existencia de un contrato laboral entre la señora **NAIBET CECILIA MORALES CORDOBA** y **EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA**.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho, se ordene el reconocimiento y pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, recargos por trabajo nocturno, dominicales, festivos, indemnización moratoria por el no pago de los salarios, la sanción por la no afiliación a un fondo de cesantías, la devolución de los aportes a seguridad social y derechos laborales extralegales.

2. HECHOS

De acuerdo con lo señalado en la etapa de fijación del litigio se tienen probados los siguientes fundamentos facticos:

¹ Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020

- 2.1. *La señora NAIBET CECILIA MORALES CORDOBA suscribió los contratos de prestación de servicios números 127 del 08 de noviembre de 2013 y su respectiva adición, tiempo de ejecución desde el 19 de noviembre de 2013 hasta el 30 de octubre de 2014, el contrato 203 de 21 de noviembre de 2014, tiempo de ejecución desde el 21 de noviembre de 2014 hasta el 20 de mayo de 2015 y el contrato número 084 de 2015 y su respectiva adición con un tiempo de ejecución del 02 de junio de 2015 hasta el 01 de junio de 2016.*
- 2.2. *Con petición radicada el 05 de marzo de 2018, solicitó ante la entidad demandada se declarara la existencia de una relación laboral con la Alcaldía Local de Engativá y el consecuente reconocimiento y pago de las acreencias laborales que de tal declaratoria se deriven. (fls 5-6).*
- 2.3. *Mediante Oficio 20186020120611 de 20 de marzo de 2018 (fls 7-10) fue resuelta de manera negativa la solicitud de la actora.*

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Argumenta la accionada con la contestación de la demanda, que no es procedente argüir la configuración del contrato realidad y que demostrará probatoriamente que lo ocurrido entre las partes fue la ejecución de contratos de prestación de servicios personales dirigidos por la Ley 80 de 1993. Señala que la demandante era conocedora del régimen que asumía al abordar todos y cada uno de los contratos que suscribió con la entidad demandada. Que, de la suscripción de varios contratos de prestación de servicios personales, no necesariamente se genera la configuración de un contrato realidad, máxime cuando por las características del objeto contratado eran necesarias la presencia personal de la contratista y la recepción de orientaciones por parte de la entidad.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En diligencia celebrada el 10 de marzo de la corriente anualidad, se escucharon las alegaciones finales de las partes, argumentos que quedaron consignados en la videograbación anexa al expediente

5. PROBLEMA JURÍDICO

*Corresponde al Despacho determinar si en la ejecución de los contratos suscritos entre **NAIBET CECILIA MORALES CORDOBA** y **EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA (Alcaldía Local de Engativá)** se dieron los elementos propios de una relación laboral.*

6. Consideraciones

6.1. De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios

Mediante la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló que el contrato de prestación de servicios se ajusta a la Carta Política siempre y cuando no se utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada

y dependiente. Cuando ello sucede, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades, es procedente reconocer prestaciones sociales.

Para diferenciar el contrato de prestación de servicios de la relación laboral hay que tener en cuenta:

- El contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados. Lo característica según el Consejo de Estado² “la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual³, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes⁴”.

- Por su parte, los elementos de toda relación laboral son:

1. Prestación personal del servicio.
2. Remuneración como contraprestación de la labor realizada.
3. Existencia de subordinación o dependencia.

Los dos primeros, son comunes tanto a los contratos de prestación de servicio como a las relaciones laborales, de manera que es el tercer elemento el que permite definir el carácter contractual o laboral de la vinculación. En la relación contractual opera la coordinación en tanto que en la laboral existe subordinación.

“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”⁵.

Como el cumplimiento de un horario, instrucciones y la obligación de realizar informes sobre los resultados de una labor, puede aplicarse a un contrato de prestación de servicios en virtud del principio de coordinación, debe acudir a criterios diferenciadores entre tal principio y el elemento de subordinación. El principal de ello es el de permanencia de funciones:

“(i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral”⁶ (subrayado fuera de texto).

Ello es acorde con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo segundo del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año“(…) Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.”

Por su parte, la Corte Constitucional precisó los criterios para determinar la existencia de una función de carácter permanente:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

³ Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

⁴ Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-000-2013-00260-01 (0088-2015).

“Esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”; (ii) *al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”;* (iii) *al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”;* (iv) *al criterio de excepcionalidad, [los contratos por prestación de servicios procederán sólo] si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”;* y (v) *al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”⁷ (Resaltado fuera de texto)*

6.2. Prescripción de los derechos derivados del contrato realidad

La Corte Constitucional en Sentencias C-072 de 1994 y C-916 de 2010 señaló la constitucionalidad de la prescripción general de tres (3) años para el ejercicio de las acciones derivadas de las leyes laborales. Esta limitación en el ejercicio de la acción busca mayor prontitud en la protección del derecho del trabajador, lo cual lejos de afectar sus derechos los garantiza⁸.

En lo que atañe al ejercicio de la acción dirigida a que se declare una relación laboral, el término de prescripción en 3 años se cuentan, según el Consejo de Estado, a partir de la terminación del nexo contractual con el empleador, el cual se interrumpe por una sola vez, con el reclamo escrito del trabajador

Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social.”⁹. (subrayado fuera de texto)

En la misma sentencia de Unificación, realizó la distinción entre la prescriptibilidad de las prestaciones sociales y salariales derivadas de la declaratoria de un contrato realidad y la imprescriptibilidad de los aportes al sistema general de seguridad social, en los siguientes términos:

“La Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2010. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

⁹ Según el Consejo de Estado el término de prescripción en el contrato realidad es de “tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral..Sentencia Unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda radicado 23001233300020130026001 (00882015) del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales (...)

6.3. Del caso concreto

6.3.1. Presupuestos fácticos

- contratos celebrados

De conformidad con la certificación expedida por la Alcaldía de Engativá obrante a folio 79 del plenario, se tiene que la accionante suscribió los siguientes contratos:

CONTRATO: Prestación de Servicios N.º 127 de 2013
DURACIÓN: 19 de noviembre 2013 a 30 de octubre 2014
OBJETO: El contratista se obliga para con el Fondo de Desarrollo Local de Engativá a la prestación de servicio en las actividades administrativas propias y las demás relacionadas al grupo de gestión normativa y jurídica de la alcaldía local de Engativá.
OBLIGACIONES ESPECIFICAS: 1. Recibir, radicar, relacionar y clasificar los documentos radicados por la comunidad, contratistas y funcionarios en los sistemas de información que maneja la entidad. 2. Recibir, atender y brindar al ciudadano, servidores públicos y demás interesados la información relacionada con los temas de la Coordinación 3. Dar acuse de recibido a la correspondencia que regresan los notificados y mensajeros. 4. Distribución de la documentación recibida en la Alcaldía Local de Engativá. 5. Elaborar oficios, memorandos, e informes de acuerdo a los requerimientos del área y el Supervisor del contrato. 6. Las demás que demande la Administración Local a través de su supervisor, que correspondan a la naturaleza del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto contractual.

Dentro de las consideraciones que justificaron la contratación se estableció:

“4) Actualmente en la alcaldía local de Engativá se tiene en curso adelantar el trámite e impulso de actuaciones administrativas: 2307 en Obras, 2064 en Ley 232 de 1995 y 1482 en restitución de bien de uso público aproximadamente, procesos que son de competencia para el impulso y tramite respectivo del Grupo de Gestión Normativa Jurídica, igualmente se debe atender las quejas que a diario se reciben de la comunidad, entes de control, derechos de petición, acciones de tutela, acciones populares, solicitudes de reconocimiento y certificación de personerías jurídicas de inmuebles sometidos a propiedad horizontal relacionados con estos temas, y adicionalmente en etapa preliminar de tramite aproximadamente 3180 requerimientos que deben ser analizados por todos y cada uno de los profesionales que actualmente laboran en dicha coordinación. Por otra parte una de las problemáticas más sentidas en la Localidad de Engativá, se relaciona con la población flotante y con ello la ubicación de mil quinientos (1500) vendedores informales y estacionarios en los espacios públicos de la Localidad en la consecución de ingresos para el sustento de sus familias, ocasionando quejas y reclamos tanto de la comunidad general y del sector empresarial que se ven afectados por esta competencia. Para atender los requerimientos mencionados anteriormente, el grupo de trabajo cuenta en la actualidad con dos auxiliares administrativos, uno desempeña las actividades que corresponden a la coordinación general del grupo Normativo y jurídico, el otro desempeña funciones en el desarrollo de las actuaciones administrativas que cursan en la coordinación y demás actividades que de acuerdo al manual de funciones deben desarrollar. Por ello, surge la necesidad de contar con una persona adicional, calificada para adelantar los trámites correspondientes a los temas mencionados y de esta forma evitar incumplir con los términos que nos exige la ley, en procura de la eficiencia y eficacia administrativa, siendo un apoyo adicional a todas las actividades desarrolladas por los profesionales del área.”

CONTRATO: Prestación de Servicios N.º 203 de 2014 y CONTRATO: Prestación de Servicios N.º 84 de 2015

DURACIÓN: 21 de noviembre 2014 a 20 de mayo 2015	DURACIÓN: 2 de junio 2015 a 1 de junio 2016
OBJETO: La prestación de servicios de apoyo al grupo de gestión jurídica de la Alcaldía local de Engativá, en las actividades que allí se requieran, de conformidad con los estudios previos.	OBJETO: Prestar servicios al grupo de gestión jurídica, en las actividades que allí se requieran, de conformidad con lo estudios previos
OBLIGACIONES ESPECIFICAS (comunes a los dos contratos)	
<p>1. Apoyar el proceso de gestión documental dentro de las actuaciones administrativas que le sean requeridas. 2. Apoyar en la proyección de respuestas a los requerimientos ciudadanos y de entidades del orden nacional y distrital asignadas. 3. Apoyar en la organización y desarrollo de operativos diurnos y nocturnos que sean programados dentro de la coordinación del Grupo Normativo y Jurídico, cuando así se requiera. 4. Apoyar en el trámite de solicitudes de carnetización de perros potencialmente peligrosos, cuando se le requiera. 5. Apoyar la organización documental de los expedientes que le sean requeridos. 6. Apoyar el reparto interno de la correspondencia y actuaciones administrativas, asignadas al grupo de gestión jurídica, cuando así se le requiera. 7. Apoyar las actividades del Plan Institucional de Respuesta a Emergencias, cuando sea requerido. 8. Atender los requerimientos de entidades y ciudadanos que tengan relación con los asuntos asignados. 9. Las demás que demande la Administración Local a través de su supervisor, que correspondan a la naturaleza del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto contractual.</p>	

Estos contratos contaron, entre otras, con las siguientes justificaciones:

“Contrato 203 - 5. Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, dentro del grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá, se adelantan entre otras, los siguientes procesos o actuaciones: a. Tramite de actuaciones administrativas por ocupacion de espacio público. b. Tramite de actuaciones administrativas por infracción a la ley 232 de 1995. c. Tramite de actuaciones administrativas por infracción al régimen urbanístico. d. Tramite de cobro persuasivo de las multas impuestas dentro de actuaciones administrativas, previsto en el decreto distrital No. 397 de 2011. e. Inscripción y posterior certificación de las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal, inscripción, de acuerdo a lo previsto en la Ley 675 de 2001, (artículo 8°). f. Carnetización de perros potencialmente peligrosos, según lo establecido en la ley 746 de 2002. g. Operativos diurnos y nocturnos a establecimientos de comercio con el fin de hacer control y seguimiento al cumplimiento de normas: sobre pesas y medidas; juegos de suerte y azar, medidas de seguridad humana, condiciones sanitarias, condiciones de licores, entre otros. h. Operativos de recuperación de espacio público por ocupación de vendedores informales y hechos notorios. i. Respuesta a solicitudes de la comunidad o de entidades del orden distrital y nacional. j. Respuesta y tramite a requerimientos ciudadanos (oficina de atención al ciudadano). k. Respuesta a acciones constitucionales como: Acciones Populares y Acciones de tutela. l. Cumplimiento de los procesos, programas y proyectos establecidos por la Secretaria de Gobierno en materia de actuaciones administrativas“

“Contrato 084 - 7) Que ante la necesidad de solucionar la problemática que representa el cumplimiento de todas y cada una de los tramites de competencia de las áreas de obras y jurídica, del exagerado número de peticiones de la comunidad, la gran cantidad de actuaciones administrativas existentes y la necesidad de abrir nuevas actuaciones para ser agotadas en los tiempos establecidos por las normas y teniendo en cuenta que no son suficientes los servidores públicos existentes, se requieren contratar los servicios de un grupo de profesionales, técnicos y bachilleres que apoyen la gestión.”

Tanto en el contrato 203 como en el 84 se expuso:

“Que al personal de planta designado por la Secretaria de Gobierno, le es físicamente imposible dar trámite a tiempo y dentro de los términos establecidos en las normas que regulan las materias, todos los asuntos antes relacionados y aquellos dejados de mencionar, y cuya realización debe efectuarse en atención a lo indicado por la ley 1437 de 2011.”

- Prueba testimonial

La señora Nancy Martínez Peña, compañera de la demandante en la Alcaldía Local de Engativá desde el año 2013, afirmó que la señora Naibet Cecilia reemplazó a la Secretaria Ejecutiva de la Coordinación jurídica y que dentro de sus funciones estaban las de “(...) radicar la correspondencia, entregar la correspondencia a cada uno de los profesionales (...) hacía el registro de los caninos y entregaba los carnets (...) atendía público (...) elaboraba oficios, utilizaba el aplicativo ORFEO (...) asistía a reuniones levantando las actas (...) hacía labores de archivo (...) atendía público en los días que era designada en el bus de la localidad porque en esa época la Alcaldía Local de Engativá atendía de una manera rodante (...) también participaba en los operativos, elaborando las actas de operativos de espacio público (...) esas eran las funciones (...) las normales de una secretaria” Informó que el nombre de dicha secretaria era Flor Marina Sánchez que pertenecía al personal de planta y de carrera

Así mismo indicó que (...) las directrices y todas las instrucciones que nosotros en las alcaldías recibimos vienen del alcalde inicialmente y a través del coordinador y de su asesor correspondiente (...) siempre hemos tenido el horario de 7:00 a 4:30 de la tarde, en esa época debido al trabajo, porque teníamos 8000 derechos de petición para contestar en la bandeja de la coordinación (...) éramos un grupo homogéneo tanto contratista como de planta que llegábamos a las 7 de la mañana y llegábamos por tarde a la 1 o 2 de la mañana por temprano que nos fuera bien (...) y trabajábamos sábados y domingos y ahí siempre estuvieron todos los contratistas incluyendo la compañera Naibet”

Al preguntársele si la demandante cumplía funciones equivalentes a un auxiliar administrativo de la Secretaría de Gobierno **CONTESTÓ:** “ella cumplía las mismas funciones que la secretaria ejecutiva en su época, no solamente era auxiliar sino también secretaria (...) no había personal entonces tenía que cumplir todas esas funciones”

Sobre la permanencia en la prestación del servicio refirió: “(...) nunca me enteré cuando se terminaban los contratos, siempre prestaba el servicio (...) yo la vi trabajando todo el tiempo hasta que se terminó tal vez el último contrato (...) fue desde el 2013 hasta que ya se fue la última administración y ya se fueron todos los contratistas de esa época **PREGUNTA:** (...) el horario que se hacía adicional operaba para todos indistintamente si eran funcionarios de planta o contratistas **CONTESTÓ:** si señora operaba para todos porque como le digo yo una de las únicas abogadas de planta para contestar proposiciones y tutelas, pero los demás derechos de petición que era un cumulo bastante amplio lo distribuían dentro de los abogados y ellos se quedaban hasta la 1, 2 a veces pasábamos derecho (...) y si muchas veces, no digo que todas pero muchas veces se quedó Naibet apoyándonos buscando expedientes (...) eso fue una situación que se presentó porque hubo falta de coordinador (...) por un espacio de 3 años, entonces se represó la bandeja del coordinador con todos esos derechos de petición, en este momento no se han superado muchas situaciones de pronto Engativá esté sorteando y ya haya salido avante, pero la está pasando por esa misma situación ahorita es Suba con 30.000 derechos de petición y no hay personal allá si no hay contratistas, hay 3 personas sorteando esa misma situación (...) los de la jurídica éramos siempre ahí permanentes porque era la que más tenía represada los documentos (...) **PREGUNTA:** Dijo usted que duraron sin coordinador 3 años, más o menos qué periodo **CONTESTÓ:** (...) del 2010 al 2013 más o menos(...)”

Procede el Despacho a analizar el material probatorio allegado con el fin de determinar si se demostraron los elementos propios de una relación laboral en el desarrollo de los contratos suscritos entre la accionante y **EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA (Alcaldía Local de Engativá)**

6.3.2. De los elementos que configuran una relación laboral

Comoquiera que la prestación personal del servicio y la remuneración, son elementos comunes para las vinculaciones mediante contrato de prestación de servicio y relación laboral, no se ahondará en ellos. Se hará énfasis en la subordinación, elemento diferenciador entre estos dos tipos de vinculación.

6.3.2.1. La subordinación

Aunque se comprobó que la demandante cumplió horarios de trabajo y siguió instrucciones dadas por el alcalde local de Engativá o del coordinador encargado, dichos elementos no son suficientes para concluir que existió una relación laboral. Lo anterior, por cuanto el Consejo de Estado estableció que la naturaleza propia de la labor contratada puede implicar cumplimiento de horario y seguimiento de instrucciones.

Así las cosas, para identificar si existió relación laboral corresponde aplicar los criterios identificadores de la permanencia de funciones, señalados por la Corte Constitucional: i) criterio funcional, ii) criterio de igualdad, iii) criterio temporal o de habitualidad, iv) criterio de excepcionalidad y v) criterio de continuidad

i. Criterio Funcional

Este criterio hace alusión a la ejecución de funciones propias del ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública.

La Secretaría Distrital de Gobierno entidad a la cual se encuentra adscrita la Alcaldía local de Engativá, tiene como misión: “liderar la articulación eficiente y efectiva de las autoridades distritales para mejorar la calidad de vida de todos los bogotanos; garantizando la convivencia pacífica y el cumplimiento de la ley en el Distrito Capital, protegiendo los derechos y promoviendo los deberes de los ciudadanos.”¹⁰

En virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante, se advierte que desempeñó funciones encaminadas al cumplimiento de la misión de la entidad. En los informes mensuales de actividades se precisa la realización de archivo de documentación, reasignación por ORFEO de radicados de entrada y reparto de la misma, participación en operativos de restablecimiento del espacio público, alimentación de bases de datos de tutelas y acciones populares, elaboración de actas, atención al público y la proyección de respuestas a derechos de petición, entre otras, en la oficina de Coordinación y Normativa Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá. Labores que sin lugar a duda persiguen el mejoramiento en la atención y satisfacción de los ciudadanos.

ii. Criterio de Igualdad

Criterio relacionado con la identidad de las labores desarrolladas por el contratista y las de los servidores públicos vinculados en planta de personal.

Según el testimonio rendido por la señora **NANCY MARTINES PEÑA** las labores que la demandante desempeñó eran cumplidas por personal de planta de la entidad.

¹⁰ <http://www.engativa.gov.co/transparencia/organizacion/quienes-somos>

Precisa la testigo que la actora desempeñó no solo de funciones de auxiliar administrativo sino secretariales. Por no obrar en el expediente prueba sobre las funciones que cumplía la secretaria de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis se centrará en las funciones del auxiliar administrativo.

FUNCIONES – AUXILIAR ADMINISTRATIVO – 407-20	OBLIGACIONES CONTRATISTA
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Ejecutar las actividades administrativas que se le asignen de acuerdo con los requerimientos de planificación, organización, coordinación y control de los servicios, procesos, planes y programas a cargo de la dependencia o área de desempeño del empleo.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Apoya en el trámite de solicitudes de carnetización de perros potencialmente peligrosos cuando se le requiera.</i> • <i>Las demás que demande la administración local a través de su supervisor, que correspondan a la naturaleza del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto contractual.</i> • <i>Asistir a las reuniones en apoyo, diligencias actas de reuniones.</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Tramitar la correspondencia y fotocopiar los documentos de conformidad con los procedimientos establecidos</i> • <i>Organizar y custodiar el archivo de gestión y depurar los documentos que tiene que ir con destino al archivo central de acuerdo al procedimiento establecido.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Apoyar el proceso de gestión documental dentro de las actuaciones administrativas que le sean requeridas. Apoyar en la proyección de respuestas a los requerimientos ciudadanos y entidades del orden nacional y distrital asignadas</i> • <i>Apoyar la organización documental de los expedientes que le sean requeridos. Apoyar el reparto interno de la correspondencia y actuaciones administrativas asignadas al grupo de gestión jurídica, cuando así se le requiera.</i> • <i>Radical correspondencia.</i> • <i>Entregar Correspondencia a cada uno de los profesionales del área.</i> • <i>Radicación de oficios.</i> • <i>Organización documental.</i> • <i>Manejaba especialmente el archivo de las acciones de tutela y las proposiciones.</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Preparar los informes requeridos sobre las actividades desarrolladas con la periodicidad requerida.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Elaboración de oficios.</i> • <i>Elaboración de Actas de Visitas y Operativos.</i> • <i>Apoyar las actividades del Plan Institucional y de Respuesta a Emergencias.</i> • <i>Atender los requerimientos de entidades y ciudadanos que tengan relación con los asuntos asignados.</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Registrar en la base de datos de la dependencia la información pertinente de acuerdo al procedimiento establecido.</i> • <i>Efectuar el control periódico sobre los elementos de consumo con el fin de</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Entregar al supervisor los documentos elaborados en cumplimiento de las obligaciones contractuales y archivos a su cargo, organizados, rotulados y almacenados, atendiendo a los estándares y directrices de gestión documental, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que</i>

<p>determinar su necesidad real y solicitar los elementos necesarios oportunamente.</p>	<p>haya lugar en caso de irregularidades. (Artículo 15 de la Ley 594 de 2000), así como los informes requeridos sobre las actividades realizadas durante la ejecución del mismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dar aplicación a los subsistemas que componen El Sistema Integrado de Gestión adoptados por la Secretaria Distrital de Gobierno. Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión del contrato, así como, respetar la titularidad de los derechos de autor, en relación con los documentos, obras, creaciones que se desarrollen en ejecución del contrato. • No instalar ni utilizar ningún software sin la autorización previa y escrita de la Dirección de Planeación y Sistemas de Información de la Secretaria, así mismo, responder y hacer buen uso de los bienes y recursos tecnológicos (hardware y software),
<ul style="list-style-type: none"> • Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo. • Registrar en la agenda los compromisos del jefe inmediato e informar diariamente sobre las actividades programadas con oportunidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Dar estricto cumplimiento al Ideario Ético del Distrito expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, así como a todas las normas que en materia de ética y valores expedida la Secretaria Distrital de Gobierno en la ejecución del contrato. • Entregar para efectos del ultimo pago la certificación de gestión documental, constancia de entrega de equipos de cómputo, y certificación del ORFEO (cuando aplique). • Apoyar en la organización y desarrollo de operativos diurnos y nocturnos que sean programados dentro de la coordinación del Grupo Normativo y Jurídico, cuando así se requiera

Así las cosas, constatadas las funciones indicadas en los contratos de prestación de servicio suscritos entre la demandante y la entidad demandada, se advierte que las mismas son similares al cargo de planta de auxiliar administrativo.

iii) Criterio temporal o de habitualidad

Este criterio exige que las funciones contratadas se asemejen a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor.

De acuerdo con la prueba relacionada, está acreditado que la demandante desempeñó las mismas actividades durante el 19 de noviembre de 2013 al 01 de junio de 2016. Cumplió un horario de trabajo y realizó año tras año con pocos días de interrupción actividades administrativas de la oficina jurídica de la alcaldía local de Engativá.

iv) Criterio de excepcionalidad y criterio de continuidad

Conforme al criterio de excepcionalidad, los contratos de prestación de servicios se suscriben para el cumplimiento de actividades nuevas que no puede desarrollar el personal de planta, o cuando se requieran de conocimientos especializados, o se haga necesario redistribuir tareas por recargo laboral, siempre y cuando se contrate de forma transitoria.

En los contratos suscritos se lee: “El contratista se obliga para con el Fondo de Desarrollo Local de Engativá a la prestación de servicio en las actividades administrativas propias y las demás relacionadas al grupo de gestión normativa y jurídica de la alcaldía local de Engativá”. Este objeto, en principio, es contrario a lo prescrito por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 154 de 1997 en cuanto dispuso que el enunciado del artículo 32 de la ley 80 es exequible siempre y cuando se entienda que la frase “cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta” no es una autorización para suplir insuficiencia de personal. Adicionalmente, la misma Corporación al modular la exequibilidad del artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, que autoriza a las empresas sociales del Estado para operar mediante terceros, precisó que sólo es posible contratar para redistribuir actividades por excesivo recargo laboral siempre y cuando sea de manera transitoria.

En el presente caso, la contratación de la actora se hizo con el objeto de suplir la falencia de planta de personal. Así quedó demostrado a folio 15 del expediente administrativo del contrato 203 de 2014, memorando No. 20141000005083 fechado del 24 de octubre de 2014 por medio del cual el Alcalde local de Engativá solicita a la Directora de Gestión Humana la certificación de no existencia de personal, fundamentando su solicitud en los siguientes términos “Atendiendo a las múltiples labores que se deben cumplir en el desarrollo normal de la misionalidad de la Alcaldía Local, es necesario atender tareas no permanentes relacionadas con procesos en cada uno de los Grupos y oficinas de la Alcaldía Local de Engativá” (negrilla fuera de texto). Se resalta de dicho escrito el literal C, por referirse al cargo que desempeñaba la señora NAIBET CECILIA MORALES CORDOBA: “C. Coordinación Normativa y Jurídica (Equipo de descongestión): (...) Cinco (5) apoyos asistenciales”.

Frente a esta solicitud a folio 38 del expediente administrativo la Directora de Gestión Humana remite respuesta mediante consecutivo No. 1492 del 11 de noviembre de 2014 en los siguientes términos “Que dentro de la Planta de Personal de la Secretaria Distrital de Gobierno no existe personal suficiente y disponible que pueda ser designado en la Alcaldía Local de Engativá para que preste servicios al grupo gestión jurídica, en las actividades que allí se requieran, de conformidad con los estudios previos” y advierte en el mismo escrito lo siguiente “Las contrataciones que se realicen atendiendo las certificaciones de No Existencia de Personal expedidas son de exclusiva responsabilidad del Alcalde Local, toda vez que no es autorización para suscribir contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión sino la información de que en la planta de personal no existe personal que pueda ser designado para ejecutar la labor solicitada temporalmente. Así mismo, deben ajustarse estrictamente a lo señalado en la ley, la jurisprudencia Sentencia C-614 de 2009 expedida por la Corte Constitucional y las Circulares de entes de control, entre otras.”. Las mismas comunicaciones se realizan en el contrato 084 de 2015 visibles a folios 9 y 22.

La necesidad de contratar para suplir la falta de personal y poder atender las funciones propias de la entidad quedaron consignadas expresamente en las justificaciones consignadas en los contratos 127, 203 y 84, en las cláusulas transcritas en el acápite de material probatorio.

De otra parte, el requisito de la transitoriedad no se cumplió. Contrario a la finalidad de una relación contractual, la entidad suscribió sucesivos contratos con la demandante por más de 3 años, para el desempeño de funciones administrativas propias o permanentes de la entidad.

En tal sentido, como los objetos contractuales, funciones y tareas desplegadas por la señora Naibet Cecilia Morales Córdoba durante el período en que se extendió su vínculo contractual con EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA (Alcaldía Local de Engativá), fueron propias o misionales de la entidad es claro que de ellos puede predicarse el elemento de permanencia en las funciones.

6.3.3. Del restablecimiento del derecho

Analizado lo anterior y habiéndose determinado la existencia de una relación laboral, se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20186020120611 de fecha 20 de marzo de 2018, expedido por la Alcaldesa Local de Engativá.

Del acervo probatorio obrante en el expediente, se acreditó que las funciones desempeñadas por la actora, en virtud de los contratos de prestación de servicios relacionados en el acápite anterior correspondieron básicamente al cargo de la planta de personal de la entidad demandada denominado Auxilia Administrativo. Queda así desvirtuada la defensa de la entidad en cuanto señala que “que las actividades por las cuales la entidad demandada invito a la hoy demandante a celebrar contratos de prestación de servicios son de aquellas denominadas de apoyo, y, en efecto, son las que ejecuto la señora Naibet Morales, no se trata de actividades de orden misional ni de aquellas que corresponden estrictamente a ejecutar un servidor público”.

De la prueba testimonial se logró establecer que de manera simultánea cumplió con actividades propias del cargo de secretaria de la oficina jurídica el cual se encontraba vacante desde la suscripción del primer contrato con la aquí demandante.

*En cuanto al restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad reconocer y pagar a favor de la actora, el valor de las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el periodo comprendido entre el **21 de noviembre de 2013 y hasta el 02 de junio de 2016**, conforme a lo que se explicará en el acápite de prescripción. Tales prestaciones serán liquidadas con el valor de los honorarios pactados entre las partes, que resulta superior al devengado por el Auxiliar Administrativo. Quedó demostrado que la actora desempeñó actividades del cargo de Auxiliar Administrativo y funciones relacionadas con el cargo de secretaria de la Oficina Jurídica.*

Los aportes pensionales, respecto de los cuales no opera la figura de la prescripción, serán calculados con el valor de los honorarios pactados entre las partes.

Ahora bien, dado que durante la prestación del servicio se presentaron interrupciones, la liquidación incluirá, para efectos prácticos, la sumatoria de los extremos laborales incluyendo las interrupciones, mayores de 15 días, pero descontadas del total de las condenas, en aplicación al precedente fijado por el Consejo de Estado, en sentencia de 11 de noviembre de 2009¹¹.

¹¹ “Si bien debe aceptarse que durante la prestación del servicio se presentaron interrupciones de 1 mes y 20 días; 1 mes y 26 días, 3 meses y 13 días, 17 días, 1 día, 2 días y 1 mes y 21 días, tal situación lo que evidencia es la irregularidad de la Administración al mantener a un contratista prestando labores permanentes y ordinarias al servicio de la Función Pública debiéndose en consecuencia reparar el daño de la conducta antijurídica, al ser imposible retrotraer la situación al estado anterior, derivada de la entidad demandada cuya liquidación incluirá para efectos prácticos la sumatoria de los extremos laborales incluyendo las interrupciones pero descontadas del total de las condenas.” Consejo de Estado,

Igualmente se precisa que la declaración de la existencia de la relación laboral no implica que la **DEMANDANTE** obtenga la condición de servidora pública, pues, no se cumplió con los requisitos de nombramiento y agotamiento de un proceso de selección. Los pagos ordenados en esta sentencia tienen como propósito respetar las garantías constitucionales relacionadas con “igual trabajo, igual salario”, presupuesto derivado del principio de igualdad.

Frente a la pretensión de indemnización moratoria, por falta de pago de salario y prestaciones sociales, será negada pues no se probó su causación y antes de esta decisión judicial no existía un fundamento jurídico que obligara a la entidad al pago de salarios.

La pretensión de sanción moratoria y sanción por el no pago de cesantías no tiene vocación de prosperidad. Esta indemnización procede en los eventos en que las cesantías ya han sido reconocidas, sin que sea viable reclamar la mora cuando precisamente se encuentra en litigio la declaración del derecho a percibir las.

Finalmente, la devolución de los descuentos por concepto de aportes a pensión y salud serán negados, conforme el precedente fijado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado 005/16 de 25 de agosto de 2016, según la cual “la imprescriptibilidad no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensiones solo en el porcentaje que le correspondía como empleador”¹²

6.3.4. Prescripción

De acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado¹³, cuyos apartes se dejaron transcritos en la parte normativa y jurisprudencial de esta providencia, el reconocimiento de la relación laboral solo puede pretenderse dentro de los **tres años siguientes a la terminación del vínculo contractual**. Dicho término se interrumpe, por una sola vez, con la petición que se formule dentro del término.

Como quiera que la regla de imprescriptibilidad establecida por la SU del 25 de agosto del 2016, sólo fue aplicada a cotizaciones pensionales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la constitucionalidad de la prescripción de los derechos laborales contenida en las sentencias C-072 de 1994 y C-916 de 2010, se mantiene incólume.

Verificado el caso en concreto, se advierte la existencia sucesiva de contratos de trabajo, cuyo último extremo correspondió al día 1 de junio de 2016 (ver acta de terminación contenida en el cd denominado “expediente administrativo” visible a folio 253). La petición de reclamación del contrato realidad y las prestaciones sociales y salariales derivadas de ésta fue radicada el **05 de marzo de 2018** (fls. 5 a 6), esto

sentencia 11 de noviembre de 2009, Magistrada Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, radicado N° 2001575 680001-23-15-000-2004-02350-012486-08

¹² Consejo de Estado Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) Actuación Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 25 de agosto de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ Consejo de Estado Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) Actuación Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 25 de agosto de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

es, 1 año, 9 meses y 4 días después de la terminación del vínculo contractual, y la demanda fue radicada el **07 de mayo de 2018**, con lo que se determina que la demanda fue interpuesta dentro del plazo indicado por el Consejo de Estado.

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta la fecha en que fue radicada la petición se declarará que **los derechos anteriores al 05 de marzo de 2015 se encuentran prescritos.**

6.4.5. Imprescriptibilidad de los aportes para seguridad Social.

En la sentencia de unificación que se viene tratando, se determinó que los aportes para pensión son imprescriptibles. Esta providencia fue clara en indicar que **la imprescriptibilidad se predica en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones**, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional. Por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

6.4.6. Indexación

Las sumas no prescritas que resulten de la liquidación del restablecimiento del derecho ordenado en esta sentencia se deberán actualizar conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA¹⁴, bajo la fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por la relación existente entre el Índice Final y el Índice Inicial de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por tratarse de pagos mensuales, la fórmula deberá aplicarse mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

6.4.7. Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado¹⁵

Habida cuenta que la actora tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses, se condenará por costas a la demandada en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante.

¹⁴ Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

¹⁵ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento¹⁶.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. 20186020120611 de fecha 20 de marzo de 2018, expedido por la Alcaldesa Local de Engativá.

SEGUNDO: A título de **RESTABLECIMIENTO**, ORDENAR a BOGOTÁ D.C. proceder a lo siguiente:

- **RECONOCER** y **PAGAR** a la señora **NAIBET CECILIA MORALES CORDOBA** las prestaciones sociales a que tenga derecho, causadas con posterioridad al 05 de marzo de 2015 (por prescripción trienal). La liquidación debe hacerse tomando como base el valor mensual de los honorarios pactados.
- **LIQUIDAR** y **CONSIGNAR** al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la **ACTORA**, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por la actora y la reliquidación que aquí se ordena, durante todo el tiempo que se mantuvo la relación laboral encubierta.

TERCERO: DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN** de los derechos causados con anterioridad al 05 de marzo de 2015, salvo los aportes al sistema de pensiones, de conformidad con lo previamente expuesto.

CUARTO: Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en el acápite de indexación. De igual forma se procederá con las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante.

QUINTO: La entidad dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

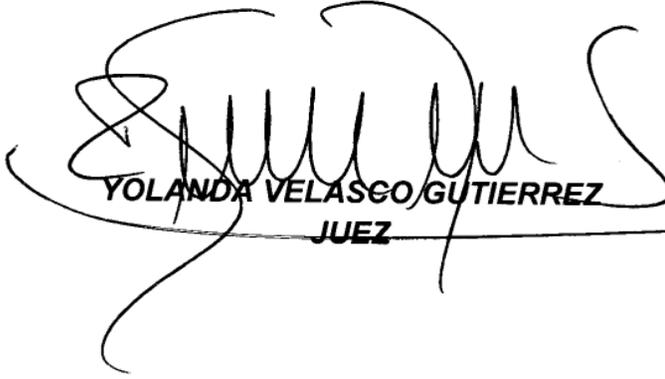
SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$877.803 M/CTE).

SÉPTIMO: DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹⁶ Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ